

Causa nro. 36933

“R. V. H. S/ PRISIÓN PREVENTIVA”

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor particular, Dr. Tamburu. Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Gustavo Adrián Herbel, Carlos Fabián Blanco y, para el caso de disidencia, Oscar Quintana (art. 440 C.P.P.).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

I. El recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular, ha sido presentado en término, el impugnante posee legitimación personal, el caso encuadra en uno de los supuestos legales para los cuales se otorga esta vía recursiva, y han sido observadas las formas requeridas para su interposición. Por lo tanto, propicio que se declare admisible (arts. 164, 421, 433, 439, 442 y 443 del C.P.P.).

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la impugnación deducida contra el auto de fecha 09/09/25 mediante el cual el titular del Juzgado de Garantías N° 7 departamental, Dr. Walter Saettone, dispuso convertir en prisión preventiva la actual detención de V H R por considerarlo probable autor penalmente responsables del delito de Homicidio bajo la modalidad de tentativa (arts. 42 y 79 del C.P.).

El "a quo" tuvo por debidamente acreditado, con el grado de convicción requerido para esta etapa, el siguiente suceso: *"...que el día 10 de agosto de 2025, siendo aproximadamente las 08:30 horas, en circunstancias que el aquí imputado V H R se encontraba en el interior del domicilio emplazado en la calle Giménez 861 de la localidad de Del Viso, partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires, mantuvo una discusión de tipo doméstica con la víctima, G A A -hijo de la pareja del imputado-, oportunidad en la cual; el mentado R, empuñando un cuchillo tipo carnicero, con mango de marrón oscuro y hoja*

de 20 centímetros de largo aproximadamente, realizó cortes sobre el cuerpo de la víctima, más precisamente una herida corto penetrante en lateral izquierdo del cuello de aproximadamente dos centímetros de longitud y dos centímetros de profundidad y una herida penetrante de aproximadamente dos centímetros en la zona del abdomen, ello con la clara intención de darle muerte a Astudillo, no logrando consumar su designio delictivo por razones ajenas de su voluntad...".

El evento fue provisoriamente encuadrado como homicidio en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 79 del C.P.).

La materialidad infraccionaria y la probable autoría endilgada fueron sustentadas en las constancias probatorias analizadas en el auto en crisis, a saber: acta de procedimiento digital iniciada en sede policial; informe médico -historia clínica- ; informe médico legal; sumario -síntesis del hecho con el relato del personal policial que cubría servicio en el hospital-; declaraciones testimoniales: Cabral y Lozano (personal policial que acudió al lugar del hecho), F –progenitora de la víctima y denunciante-; fotografías del lugar; testimonio de la víctima y descargo del imputado.

III. La defensa apeló la decisión. En primer lugar, sostuvo que causa un daño irreparable tanto física como psicológicamente a su asistido estando detenido en establecimientos penitenciarios los cuales no pueden dar al detenido mínimas garantías de habitacionalidad, salud e higiene, violando garantías constitucionales al tener un mismo trato que personas condenadas. Esgrime que su asistido es inocente, no cometió el delito que se le enrostra y que no se encuentra abastecido el inciso 3 del artículo 157 del rito.

Señala que R venía siendo agredido por A; quien se instaló en su casa -no trabajaba y lo maltrataba, abusando de su vejez-. Remarca que si bien R no declaró esto no puede ser usado en su contra, ofreciendo ahora una versión donde es su asistido el agredido y que al cubrirse hirió sin querer al denunciante (aclara que era costumbre de A increpar, maltratar, golpear y/o amenazar a su asistido).

Discrepa con la calificación legal y sostiene que debe ser encuadrada en lesiones (arts. 89 y 90 del CP), pues el número de lesiones descritas en el informe médico no es de por sí suficiente para afirmar el dolo homicida, menos cuando el lugar de ubicación, sus características de producción y entidad no permiten afirmar que el ataque se dirigiera a causar la muerte del agredido (cita doctrina, Romero Villanueva, Código Penal).

Respecto a la tentativa, indica que la intencionalidad homicida del acusado se infiere de las circunstancias del hecho que ponen de manifiesto unívocamente el dolo directo “...*la tentativa de un delito determinado exige que quien comienza su ejecución, no lo consume por razones ajenas a su voluntad...*”; remarca que la tentativa lo es en relación a un delito determinado; de modo que la intención de matar necesaria para imputar la tentativa de homicidio, puede afirmarse de modo inequívoco solamente cuando queda excluida la de causar un daño en el cuerpo o en la salud.

Añade que el dolo requerido para el delito en análisis es el directo (dolo homicida) y que ese accionar no aparece en la presente investigación “...*atento a que si en realidad mi ahijado procesal quería matar al Sr. A lo podía hacer tranquilamente...*” (sic recurso); no existiendo prueba suficiente para formar el cuadro cargoso y mantener la medida cautelar (art. 157 ritual). Luego, señala el principio de inocencia indicando que la medida de coerción es excepcional, solicitando se revoque la decisión y se ordene la libertad de su asistido. Repasa doctrina al respecto de la prisión preventiva, Claus Roxin, Daniel Pastor, Julio Maier, Cuellar Serrano.

También cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez de fecha 1 de febrero de 2006, en el cual se sintetizó el estrecho ámbito de validez que posee la privación de libertad cautelar, así como los estándares necesarios para fundar este tipo de encarcelamiento. En el mismo sentido, invoca el informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que recogió estándares que deben verificarse a los fines de fundar el encarcelamiento preventivo: mérito sustantivo, fin procesal, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y plazo razonable,

pasando a desarrollar a los primeros.

Sostiene que para el mérito sustantivo es necesario que existan elementos serios que vinculen al imputado con el hecho que se investiga “... *el procesamiento es necesario, pero no suficiente para imponer una medida de coerción procesal. En el caso que nos ocupa, mi ahijado procesal se encuentra procesado, es decir que existe mérito sustantivo, situación que varía y no debe acarrear una situación de encierro de mi asistido...*” (sic).

Respecto a la inexistencia de peligro procesal, indica que debe otorgarse la excarcelación en razón de la edad de R (72 años) y los problemas de salud que padece. Remarca que la detención cautelar no puede cimentarse en criterios sustanciales -como ser la gravedad del delito, cita a la Comisión IDH, párrafo 114 del informe 35/07- ya que constituiría un adelanto de pena y destruiría claramente dos garantías constitucionales fundamentales: la presunción de inocencia y la garantía de jurisdiccionalidad. Cita a Julio Maier y al fallo plenario “Díaz Bessone”, destacando de este último que “...*no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años , sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 169 y 170 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal...*”.

Remarca que no puede presumirse el riesgo procesal y que debe ser probado (cita autores, Bigliani y Bovino). Indica que en el caso no existe peligro procesal, ya que cuenta con arraigo (posee domicilio) cuenta con grupo familiar (hijos) que le proporcionan contención psicológica y/o económica; pudiendo V.S. imponer medidas de conductas que estime (ej.: presentarse a comisaría). Agrega que no hay posibilidades que su asistido eluda la acción de la justicia o entorpezca la investigación, máxime teniendo en cuenta la edad y que no tiene antecedentes penales.

Luego, vuelve a indicar que la medida de coerción es ultima ratio, esto es, ante la existencia de otros medios menos lesivos (cita Reglas de Tokio) de

modo que el juez debe agotar previamente los medios menos lesivos para el imputado, pudiendo ser la caución juratoria –solicita para el caso- y aporta el domicilio del hijo de su asistido.

Cierra indicando que al no encontrarse satisfecho ninguno de los estándares constitucionales y de los tratados internacionales no se puede justificar el encierro cautelar, correspondiendo revocar la decisión y excarcelar o morigerar a R, bajo caución juratoria y además, atento la orfandad probatoria solicita el cambio de calificación legal a lesiones.

IV. Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del Código Ritual, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del "a quo" alcanzados por los agravios, pudiendo conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Analizadas las constancias de autos, adelanto que propiciaré desestimar la impugnación defensiva y homologar el temperamento adoptado por el magistrado de la instancia. Ello, a tenor de las consideraciones que vierto a continuación.

A. Insuficiencia probatoria.

La defensa señala que no se encuentra abastecido el inciso 3 del artículo 157 del rito; sin embargo, considero que este agravio no puede tener favorable acogida. Veamos:

La presente se inició con la **denuncia formulada por la Sra. E F** quien se presentó en el hospital Federico Falcón solicitando ayuda para su hijo, G A A, refiriendo que había sido apuñalado por su pareja, R.

En ese acto, señaló el domicilio donde se encontraba la víctima -calle J. R. Jiménez 861 (Pilar)-; permitiendo la inmediata intervención del personal policial. Al arribar al lugar, los **Preventores Lozano y Acosta** constataron abundantes manchas hemáticas en distintos sectores del inmueble, comedor y dormitorio. En este último lugar, estaba la víctima recostada con una herida sangrante en la zona del cuello.

En la morada, también fue encontrado a R, siendo señalado por la Sra. F como el autor del hecho. Frente a los policías, la denunciante les manifestó

que ese día: “...se encontraba en su habitación, que escucho a su pareja R discutiendo con su hijo A y que luego de unos momentos escuchó un grito, motivo por el que se levanta, da vista de restos de sangre en el suelo, y luego observa que su hijo estaba herido en el cuello, que el cuchillo que utilizó R lo había dejado en una mesa en la parte trasera de la vivienda, por lo que se desplaza al hospital Falcón en busca de ayuda...”

Policía científica se presentó en la morada, secuestrando un cuchillo tipo carnicero con mango PVC color negro de 20 cm.

En su declaración, la Sra. E F ratificó la agresión de R a su hijo, agregando que cuando intentó pedir ayuda, fue perseguida por el imputado quien la sujetó de los hombros y la obligó a regresar al interior de la vivienda diciéndole: “¿a dónde vas?”; y que luego, al lograr llegar al hospital informó la situación al personal policial del lugar.

A esta declaración, se suma el **testimonio directo de la víctima Sr. A**, quien, una vez en condiciones de declarar, narró que luego de una discusión con R, el agresor se dirigió a un galpón y regresó con un cuchillo con el que le efectuó heridas punzocortantes en el cuello y abdomen. Detalló también que el imputado intentó impedir que su madre saliera a pedir ayuda, y que al verlo con un teléfono celular intentando comunicarse, se lo arrebató con la frase: “vos no vas a llamar a nadie”.

Por otra parte, los **informes médicos y periciales** respaldan objetivamente los dichos de ambos testigos. El informe médico inicial -historia clínica- consignó heridas cortopunzante múltiples en abdomen y cuello por agresión: “...herida cortopunzante en el lateral izquierdo del cuello de aprox. 3 cm de longitud sin enfisema subcutáneo...”; y otra herida en el abdomen: “...cortopunzante 2 cm aprox. En epigastrio, bordes regulares, sangrado leve...”.

Además, el **informe médico legal** calificó las lesiones como de carácter grave, y dejó constancia de que, al momento del examen, la víctima se hallaba con asistencia mecánica respiratoria, imposibilitada de prestar declaración inmediata.

A todo ello, se suma la **evidencia material obtenida**: fotografías del lugar del hecho, en las que se documentan manchas hemáticas y el arma blanca incautada —un cuchillo tipo carnicero con mango de PVC negro de 20 cm—, elemento que coincide tanto con las descripciones dadas por A (víctima) y F (progenitora) como con la naturaleza de las heridas detectadas en la víctima. De este modo, considero que la valoración en conjunto de todos los elementos agregados a la tramitación, permiten sostener —a esta altura del proceso- que R es el presunto autor del hecho investigado. Pues no solo se encontraba en el lugar del evento, sino que fue sindicado en reiteradas oportunidades por la Sra. F como el sujeto que agredió a su hijo con un cuchillo. De igual forma, la víctima posicionó al imputado en ese mismo rol y utilizando el mismo elemento —cuchillo- para llevar a cabo el injusto.

De modo que, ambas declaraciones, brindadas de manera consistente, lo posicionan a R en forma clara y directa como el autor del ilícito.

Asimismo, los relatos brindados se ven corroborados por los informes médicos, los cuales dan cuenta de lesiones localizadas en el cuello y abdomen de la víctima, compatibles con la mecánica de acción del arma blanca secuestrada en el lugar del hecho. Si bien la defensa intenta introducir una hipótesis alternativa —según la cual su asistido habría sido agredido por la víctima y, al intentar defenderse, le habría causado lesiones de manera involuntaria—, lo cierto es que dicha versión carece de sustento en elementos objetivos de la causa, resultando incompatible con el resto de las piezas incorporadas al proceso que vengo reseñando.

Por lo tanto, estimo que la autoría de R está debidamente acreditada con el grado de probabilidad exigido para este momento procesal.

B. Respecto al agravio vinculado al encuadre legal del hecho.

La defensa sostiene que la calificación legal atribuida al caso requiere la acreditación unívoca de la modalidad de **dolo directo**, la cual -a su entender- no se encuentra debidamente demostrada, por cuanto... *“.... el número de lesiones descritas en el informe médico, no es de por sí suficiente para afirmar que al momento de atacar a la víctima el imputado*

hubiese actuado con dolo homicida. Menos aun cuando el lugar de ubicación de las heridas, sus características de producción y entidad no permiten afirmar que el ataque se dirigiera a causar la muerte del agredido...”

b.1 No comparto el planteo del recurrente, pues a mi entender, la figura legal del art. 79 CP acepta la modalidad eventual –aun en el grado de tentativa-. Me explico:

Tengo dicho que el concepto de dolo no se encuentra definido en nuestra legislación. Por mi parte, y dicho sintéticamente, tal como lo he señalado en otras oportunidades (causas 27.374/III, “Esquivel”, 29.288/III, “Lencina” y 29.392/III, “Gorosito”), el dolo se configura cuando el agente se representa que con su actuar muy probablemente se producirá algo que el derecho penal prohíbe causar (en este caso, la muerte de otro) y, no obstante ello, actúa voluntariamente.

En este sentido, comparto las siguientes conceptualizaciones –expuestas en **causa 32.704/III**–: *“...El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo pues sabe lo que hace (...). La tradicional definición del dolo que requería para éste, además de la representación o el conocimiento de la realización del tipo (elemento cognitivo) también un elemento volitivo (la voluntad) ha sido puesta en duda en la dogmática más moderna. La evolución en este sentido ya había comenzado en el ámbito de los delitos de omisión, en el que se consideraba que la forma más grave de éstos no se podía apoyar en una inexistente voluntad de realización; el que omite no quiere realizar algo; deja que los hechos sigan su curso sin su intervención. En el delito activo el elemento volitivo (el querer del autor del hecho que se representa) resulta, en realidad, superfluo, dado que es evidente que quien conoce el peligro concreto generado por su acción y actúa, es porque al menos tiene una clara actitud de menosprecio por la*

seguridad del bien amenazado” (Bacigalupo, Derecho Penal. Parte General. 2da edición, Hammurabi, 2007, págs. 316/320)...”.

Además, cabe destacar que recientemente en **causa 34.243/III**, sostuve—con apoyo en citas doctrinarias de Roxin; Gabriel Pérez Barberá; Bacigalupo—que el dolo eventual es aplicable en la figura de homicidio. En esa oportunidad, indique que la diferencia entre dolo e imprudencia radica en si el autor, conociendo que su accionar podía conducir fácilmente a la muerte de la víctima, decidió igualmente actuar, aceptando el riesgo de que ello ocurriera.

Al respecto, expongo algunos extractos de mi voto, donde puede observarse claramente esa postura “... *el objeto de análisis, finca en las conductas asumidas con conocimiento del riesgo que implicaban, entendiendo riesgo, como la probabilidad de que ocurra un suceso disvalioso...*” (...) Y que, a su vez: “...*lo relevante entonces será si los sujetos se dieron cuenta de que su actuación podría conducir fácilmente a la muerte de la víctima, sin importar que ello les resulta muy desagradable, pues en los hechos, al así conducirse, incorporaron este resultado como consecuencia de su actuar, y en esa medida se puede afirmar que -objetivamente- lo “quisieron”...*” (cita y traducción del autor Gabriel Pérez Barberá, en “*El dolo eventual*”, Hammurabi, 2011, págs. 328 y ss.)...” —el destacado es propio—

En consecuencia, a mi entender, aun cuando se descarte un propósito directo, el dolo eventual satisface el elemento subjetivo exigido por el artículo 79 del Código Penal, resultando plenamente idóneo para fundar la imputación del delito de homicidio; estructura que sustenta también la tentativa.

De igual manera, en la obra de Raúl Zaffaroni y David Baigún en su análisis del aspecto subjetivo del artículo 79 del CP sostienen que “...*acepta el dolo directo y la doctrina admite compatibilidad con el dolo eventual...*”(Código Penal y normas complementarias, Tomo 3, parte especial, 2007). También en D’Alessio y Divito se indica que “... *subjetivamente el homicidio simple exige dolo. Este puede ser directo, indirecto o eventual...*” (Código Penal

comentado, 2009); y en el tratado de Edgardo Donna se indica: “...el homicidio es un delito doloso (...) se acepta tanto el dolo directo de primer grado como el de segundo grado y el eventual...” (*Derecho Penal. Parte Especial*, 2011).

Misma postura, en autores: Aboso (*Código Penal comentado*, 6.^a ed.), Bounpadre (*Derecho Penal. Parte Especial*, 2021) Núñez (*Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 1999), Riquert (*Código Penal comentado*, 2022) y Tazza (*Código Penal comentado*, 2020).

Por su parte, con mayor amplitud, los tribunales han aceptado la posibilidad de **dolo eventual en la tentativa del homicidio del artículo 79 CP**: “...constituye el delito de homicidio en grado de tentativa con dolo eventual, la conducta de quien le propinó un golpe con un hacha en la cabeza a la víctima, causándole lesiones de carácter grave...” (CNcas. Penal, Sala I 5/5/04, “Suarez, Juan C.. s/ Rec. de casación”).

De igual forma, la sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires -en **causa 92.810 del 2019**- señaló que “...digo al menos a título eventual ya que, aun dando por cierto que Duarte no persiguió directamente el resultado muerte a título de dolo directo, sí actuó conociendo que con su actuar generaría un peligro concreto, elevando el índice de que éste se produjera y sin importarle tal resultado...” Concluyendo finamente que “... es a todas luces evidente que el juzgador acampó en prueba pertinente, seria, decisiva y convincente en relación a la ultrafinalidad dolosa -a título eventual-...”.

En definitiva, contrario a lo que intenta sostener la defensa, no es posible restringir el tipo subjetivo del homicidio únicamente a la modalidad de dolo directo. La interpretación sistemática del artículo 79 del Código Penal, conforme la doctrina y la jurisprudencia mencionada, demuestra que la figura admite otras modalidades –entre ellas eventual- (aun en el grado de tentativa); ya que se reconoce que el conocimiento y aceptación del riesgo de producir la muerte, aun cuando el resultado no sea querido de modo inmediato, son suficientes para integrar el dolo requerido por el tipo penal en

cuestión. El hecho de no alcanzarse el resultado, podría ser analizado desde el punto de vista de la idoneidad de medio comisivo (podría no ser tan riesgoso para la vida, y en tal caso, el imputado no tendría dolo eventual sobre el resultado muerte), pero el caso de autos es claramente diverso, pues el acometimiento armado se hizo en zonas vitales y con un medio idóneo.

b.2 En tal sentido, puede afirmarse que el imputado debía contar con la probable muerte de la víctima –Sr. A-, pues ello surge de diversas circunstancias de la causa. Tengo en cuenta para tal afirmación, el medio empleado –un cuchillo de carnicero con una hoja de 20 cm-, elemento idóneo para provocar el deceso de una persona (conf. Causa N° 27.001/IIIa.); las zonas vitales del cuerpo donde se produjeron las lesiones –cuello y abdomen, lugar donde se alojan órganos y vasos sanguíneos indispensables para la supervivencia-, y la cantidad de lesiones.

Agrego también, la conducta posterior del imputado -intentado impedir activamente que se solicitara auxilio médico- que refuerza una voluntad clara de consumir el resultado lesivo y evitar su interrupción.

Nótese que el imputado, mediante el uso de la fuerza, procuró impedir tanto a la víctima como a su madre que solicitaran auxilio. En efecto, cuando la Sra. F advirtió la abundante pérdida de sangre de su hijo e intentó asistirlo yendo inmediatamente a buscar ayuda al hospital, fue violentamente interceptada por R. Del mismo modo, al percatarse de que la víctima tenía su celular en la mano -mientras permanecía recostado intentando contener una hemorragia en el cuello-, R se lo arrebató con violencia, manifestándole: *“vos no vas a llamar a nadie”*.

Ese conjunto de elementos permite presumir, al menos con el grado de probabilidad que la etapa requiere, que la conducta atribuida a R estuvo dirigida a ocasionar directamente la muerte del sujeto pasivo, y no como sostiene la defensa únicamente lesiones leves o graves.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar las circunstancias previas al ataque, las cuales también evidencian la intención del imputado. Según el

testimonio de la víctima, ambos sostuvieron una discusión, tras la cual el agresor se retiró del lugar, para luego regresar portando un cuchillo y apuñalarlo sin emitir advertencia alguna.

Desde esta perspectiva, entiendo que no es posible participar de semejante acción, sin representarse la probabilidad, cierta y concreta, de que con ello se cause la muerte; cualquier persona que reúna la calidad de sujeto imputable tiene la capacidad de prever que una acción tal configura una alta probabilidad de muerte del otro (causa 35.615/III).

Por ese motivo, entiendo que el dolo directo homicida del imputado no se encuentra acreditado sólo por la cantidad de lesiones y su entidad, sino también por el medio empleado y su conducta posterior, las que “prima facie” demostraron su intención de causar la muerte.

Sin perjuicio de ello, y aun considerando la hipótesis de dolo eventual, ello no altera la calificación legal propuesta; pues, tal como señalé en el punto anterior -b.1 de este voto-, el dolo abarca el conocimiento del riesgo inherente a la conducta y la aceptación de su posible realización, sin que sea necesario un propósito directo de causar la muerte.

Las circunstancias del caso, revelan que el autor conocía el peligro concreto de su accionar –apuñalar con un cuchillo de carnicero en zonas vitales, impidiendo el auxilio posterior- y actuó con total indiferencia frente al posible resultado letal, aceptando, desde ya, que su conducta podía causar la muerte del damnificado.

Por último, corresponde puntualizar que el dolo -en cualquiera de sus manifestaciones, directa o eventual- también se proyecta sobre la tentativa, ya que el elemento subjetivo del tipo penal no desaparece por la ausencia del resultado. Tengo dicho que “...*la intencionalidad, en el supuesto del conato, no se encuentra necesariamente vinculada con la eficacia de la agresión (por ejemplo, el disparo errado dirigido a la cabeza, el cual no produce herida alguna, en principio resulta encuadrable como homicidio en tentativa), sino que se manifiesta en la actividad positiva desplegada en cada caso...*” (causa 30.749/III, entre otras).

En otras palabras, el hecho de que la muerte no se haya consumado no elimina la intención homicida evidenciada por la modalidad del ataque, la zona vital comprometida y el medio empleado.

En definitiva, considero que el juicio de subsunción ensayado en el auto en crisis resulta, a esta altura, correcto.

C. Resta determinar, entonces, si la medida de coerción es necesaria en la intensidad dispuesta para garantizar la realización del juicio y la aplicación de la ley material.

Preliminarmente, he de señalar que la privación de la libertad anterior a la sentencia sólo es constitucionalmente admisible, como razonable restricción al derecho de todo habitante a permanecer en libertad durante el proceso si, existiendo sospecha sustantiva a su respecto y habiendo sido oído, la libertad de los imputados pone en peligro los fines del proceso, tales fines no pueden ser asegurados de una forma menos cruenta, y la medida asegurativa no importa a quienes la soportan un mal mayor que la eventual reacción del Estado en caso de recaer condena (arts. 18 C.N., 7.5 C.A.D.H., y 9.3 P.I.D.C.yP.; arts. 144 y 146 del C.P.P.).

Siguiendo las pautas dispuestas por el art. 148 C.P.P., se observa aquí la existencia de dichas condiciones excepcionantes de la libertad durante el proceso, toda vez que se verifica riesgo procesal cierto.

Se verifica, en primer lugar, peligro de elusión, el cual emerge de la magnitud de la pena en expectativa, pues a tenor de la figura legal en la que provisoriamente se subsumió el evento (art. 79 -en función del 42- C.P.) la situación de R no podría ser encuadrada en ninguno de los supuestos excarcelatorios del art. 169 C.P.P. Ello, en tanto el mínimo legal previsto para el delito en cuestión es de cuatro años de prisión (conf. art. 79 -en función del 44 primer párrafo- C.P.), extremo que impide que una hipotética condena dictada en autos sea pasible de ejecución condicional (art. 26 -"a contrario"- C.P.).

En ese sentido, la elevada sanción como eventual corolario del presente proceso constituye, para la experiencia común, un condicionante que

promueve la tentación de sustraerse del mismo, máxime si se tiene en cuenta, conforme sostuviera en el párrafo precedente, la imposibilidad de aplicarse en estos actuados la condenación condicional, lo que debe meritarse también de manera conjunta con el tiempo que lleva detenido, poco más de dos meses a la fecha.

Sobre el punto, he de indicar de una circunstancia expresamente prevista en el digesto adjetivo como indicativa de peligro de elusión (art. 148 segundo párrafo pto. "2" C.P.P.); no se trata de un adelantamiento de pena, sino una hipótesis de medida de peligro de frustración de los fines del proceso. En ese sentido, el antes referido art. 169 C.P.P. prevé una serie de escalas en virtud de las cuales procede la vía excarcelatoria, mientras que, en los casos donde el "quantum" previsto excede tales montos, se avizora posibilidad de fuga. No se trata de un adelantamiento de pena, sino una hipótesis de medida de peligro de frustración de los fines del proceso, conforme lo considerara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 2/97 a fin de evaluar que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia (art 148 C.P.P.).

De acuerdo a lo señalado precedentemente, encuentro a la magnitud de la pena en expectativa como dato revelador del peligro de fuga, derivado de la gravedad y magnitud del injusto, conforme lo considerara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 2/97 a fin de evaluar que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia (art 148 C.P.P.).

De otra parte, advierto la posibilidad de que se configure peligro de entorpecimiento probatorio. En efecto, la relación familiar entre las partes y la convivencia previa resultan circunstancias indicativas de una eventual conducta entorpecedora; ya que R en libertad podría influenciar a los testigos a que declaren falsamente (art. 148 tercer párrafo punto "2" C.P.P.). En cuanto al arraigo, si bien recientemente se ha incorporado un informe socioambiental (de fecha 8 de octubre de 2025), lo cierto es que dicho documento no ha sido evaluado por el juez de grado en lo relativo a la red de

apoyo familiar allí mencionada. En cualquier caso, aún con su consideración, su sola existencia resulta insuficiente para neutralizar los riesgos procesales previamente reseñados, los cuales –a mi entender- continúan vigentes y no se ven desvirtuados con el contenido del citado informe.

Al respecto tengo dicho que "...el concepto de "arraigo" implica, en mi opinión, no solo poseer un domicilio, sino también la existencia de circunstancias que vinculen al inculpa con la locación referida, por ejemplo, la calidad de los vínculos familiares, el tiempo de residencia en dicha vivienda, la existencia de un medio de vida lícito y estable, vínculos con el vecindario" (criterio en Causa N° 31.341/IIIa., del 10/07/18). A mayor abundamiento, expuse que "...la mera existencia de un domicilio o una familia no implica un elemento neutralizador de los riesgos procesales, si de ello no surge el arraigo que permita suponer evite la fuga del imputado para eludir la ejecución de la pena en expectativa, cuya importancia aparece como relevante en la consideración del legislador. El arraigo importa la vinculación que tiene el procesado con su lugar de pertenencia y si ella es suficiente para impedir su eventual fuga, reuniéndose en este concepto la contención que otorgue su núcleo familiar, la antigüedad de su residencia en determinado alojamiento, eventualmente ser su propietario, tener vínculos laborales que lo fijen en un ámbito territorial determinado, etcétera..." (Voto en Causa N° 33.015/IIIa., del 26/10/20).

Los extremos ponderados precedentemente permiten, entonces, suponer un riesgo por el cual, de momento, el encartado en libertad no habría de comparecer al proceso y/o entorpecería la investigación (arts. 146 inc. 3° y 148 último párrafo 2° del C.P.P.). De otra parte, la entidad del caso demuestra la proporcionalidad entre la medida asegurativa impuesta y el objeto de tutela (arts. 146 incs. 2° y 3°, y 148 segundo párrafo puntos "1." del C.P.P.).

Respecto a la solicitud de morigeración, adviértase que se trata de un planteo de carácter originario, que debe ser formulado ante el juez de grado, dado que este Tribunal ejerce únicamente un control revisor sobre

resoluciones ya dictadas, y no sobre cuestiones que no fueron previamente sometidas a conocimiento del a quo.

Por último, en relación a las condiciones de detención alegadas - particularmente en materia de salud e higiene-, notese que el juez de grado, en fecha 13/10/25 (ver Simp) requirió con carácter urgente al SPB que garantice la atención médica del imputado, adoptando las medidas necesarias para su tratamiento conforme lo determine el personal médico interviniente. No obstante ello, considerando la edad del imputado (72 años) y los padecimientos de salud invocados, corresponde que el magistrado de grado inste, con la premura del caso, la formación de la incidencia que corresponda, recabando los informes pertinentes y resolviendo en consecuencia.

Por lo expuesto en los puntos anteriores, entiendo que corresponde desestimar la impugnación defensiva y homologar el auto en crisis. Es mi voto (arts. 42, 45 y 79 del CP; 106, 144 -" a contrario"-, 146, 148, 157, 169 -"a contrario"-, 171, 210 siguientes y ccdtes. del C.P.P.; 168 y 171 de la C.P.B.A.).

El Juez Carlos Fabian Blanco dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, por los mismos motivos y fundamentos. Así lo voto (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial y 106 del rito penal).

Por lo tanto, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor particular, Dr. Tamburu, por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 164, 421, 433, 439, 442 y 443 del C.P.P.).

II. CONFIRMAR el auto apelado en todo cuanto decide, por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 42, 45 y 79 del CP; 106, 144 -" a contrario"-, 146, 148, 157, 169 -"a contrario"-, 171, 210 siguientes y ccdtes. del C.P.P.; 168 y 171 de la C.P.B.A.).

III. Regístrese, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensa de

intervención. Hágase saber a la víctima. Cumplido, devuélvase el presente incidente al juzgado de instancia, delegándose la notificación del imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío. /////

Funcionario Firmante 29/10/2025 15:24:49 - BLANCO Carlos Fabian - JUEZ

Funcionario Firmante 30/10/2025 09:34:20 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante 30/10/2025 10:52:58 - GAMULIN Gabriela Marisa - SECRETARIO DE CÁMARA